



REGLAMENTO ANTIDOPAJE FEDERACIÓN VASCA **DEPORTES AEREOS**

CAPITULO I **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Objeto del Reglamento y concepto de dopaje.-

1.- El objeto del presente Reglamento es la regulación del marco normativo antidopaje que resultará de aplicación en el seno de la Federación Vasca de Deportes Aereos. Lo previsto en este Reglamento se entiende sin perjuicio de lo previsto en la Ley 12/2012, de 21 de junio, contra el dopaje en el País Vasco, que resultará igualmente de aplicación.

2.- Se considera dopaje el consumo por el o la deportista de sustancias prohibidas o la utilización de métodos prohibidos para aumentar artificialmente su rendimiento deportivo, representando ello un acto contrario a las reglas deportivas. También se considera como dopaje el conjunto de infracciones de la normativa antidopaje contenida en la normativa aplicable que pudiesen ser cometidas por parte de cualesquiera personas físicas o jurídicas que estén sujetas a la misma.

Artículo 2.- Ámbito subjetivo.-

El ámbito subjetivo de aplicación del presente reglamento se extiende a todos los y las deportistas, personas y entidades con licencia federativa vasca que queden dentro del ámbito objetivo establecido en el artículo siguiente.

Artículo 3.- Ámbito objetivo.-

El ámbito objetivo de aplicación del presente reglamento está determinado por las actividades y competiciones deportivas federadas de ámbito autonómico, tengan o no carácter oficial. A tal efecto, se entiende por competiciones y actividades deportivas federadas de ámbito autonómico aquellas que la federación deportiva califique como tal.

Artículo 4.- Obligación de sometimiento a controles de dopaje.-

1.- Los y las deportistas con licencia federativa vasca están obligados a someterse, tanto en competición como fuera de ella, a los controles de dopaje y demás pruebas, que determine la Agencia Vasca Antidopaje o cualquier otra autoridad con competencia en dicha materia.



2.- Tal obligación alcanza, asimismo, a los y las deportistas que habiendo sido suspendidos/as de su licencia deportiva por haber incurrido en una infracción de dopaje, se encuentren cumpliendo la sanción; y, en todo caso, con carácter previo a la rehabilitación de la licencia federativa.

3.- La obligación de someterse a los controles de dopaje podrá extenderse a aquellos/as deportistas que habiendo tenido licencia federativa y no habiéndola renovado exista una presunción razonable de que no hayan abandonado la práctica del deporte y puedan estar tratando de eludir la realización de controles de dopaje fuera de competición hasta la obtención o renovación de la misma.

Artículo 5.- Controles de dopaje.-

La realización de los controles de dopaje ordenados por la Agencia Vasca Antidopaje, tanto en competición como fuera de ella, se llevará a cabo en colaboración con cuantos otros agentes, públicos o privados, de cualquier ámbito territorial pudieran llegar a ostentar competencias en la misma materia.

CAPÍTULO II LISTA DE SUSTANCIAS Y MÉTODOS DE DOPAJE PROHIBIDOS

Artículo 6.- Lista de sustancias y métodos de dopaje prohibidos.-

En el ámbito de lo previsto en este reglamento resultará de aplicación la lista de sustancias y métodos de dopaje prohibidos en el dopaje que el Gobierno Vasco tenga establecida y publicada en cada momento y, de no existir ésta, la publicada por el Consejo Superior de Deportes del Estado que se encuentre vigente en cada momento.

CAPÍTULO III AUTORIZACIONES DE USO CON FINES TERAPEUTICOS

Artículo 7.- Autorizaciones de Uso Terapéutico.-

1.- La autorización de uso con fines terapéuticos (AUT) es un permiso para emplear, con fines terapéuticos, sustancias o métodos prohibidos incluidos en la lista de referencia en vigor, cuyo uso, de lo contrario, constituiría una infracción y que se concede en virtud de los requisitos y procedimientos señalados en las disposiciones normativas que resultan de aplicación conforme a lo previsto en este reglamento.

2.- Los y las deportistas con licencia federativa vasca que sufran un problema de salud debidamente documentado y acreditado que requiera el uso de una



sustancia prohibida o de un método prohibido deben obtener una autorización con fines terapéuticos (AUT).

3.- Cada AUT tendrá un plazo de validez especificada. La AUT dejará de tener efectos al final de su plazo de validez. El o la deportista será responsable de solicitar, en su caso, una renovación de la AUT de forma que el organismo correspondiente pueda tomar una decisión con anterioridad a la fecha en la que la vigente AUT expire.

Artículo 8.- Comité Vasco de Autorizaciones de Uso Terapéutico.-

La Agencia Vasca Antidopaje, a través del Comité Vasco de Autorizaciones de Uso Terapéutico (COVAUT), será competente para la tramitación y resolución de las solicitudes de AUT que fuesen presentadas por los y las deportistas en base a lo dispuesto por este reglamento o demás disposiciones normativas que pudiesen resultar de aplicación en relación a dicha materia.

Artículo 9.- Reconocimiento de Autorizaciones de Uso Terapéutico válidos y vigentes emitidos por organismos oficiales.-

En el ámbito del sistema antidopaje regulado en este reglamento y los controles de dopaje y actuaciones que se lleven a cabo a instancia de la Agencia Vasca Antidopaje, resultarán válidos y eficaces, desplegando plenos efectos, las AUT que, estando vigentes, hubiesen sido concedidas por el CAUT del AEPSAD, o por los comités de autorizaciones de uso terapéutico de entidades deportivas internacionales.

Artículo 10.- Normas para la concesión de autorizaciones de uso terapéutico.-

En todo lo relativo a las normas para la concesión de autorizaciones para uso con fines terapéuticos (AUTs) resultará de aplicación lo dispuesto en las disposiciones normativas vigentes que en cada momento se encuentren vigente en el País Vasco y, de no existir éstas, las que se encuentren en vigor en el Estado.

CAPÍTULO IV DATOS DE LOCALIZACIÓN

Artículo 11.- Obligación de aportación de datos de localización.-

1.- Los y las deportistas con licencia vasca deberán, de acuerdo con lo que se determina en los apartados siguientes, facilitar los datos que permitan su localización habitual mediante la cumplimentación del formulario establecido al efecto por la Agencia Vasca Antidopaje. En el caso de deportes de equipo, las



entidades a las que pertenezcan los y las deportistas asumirán dicha obligación.

2.- Los y las deportistas o entidades a las que pertenecen son responsables de la veracidad y suficiencia de la información proporcionada a la Agencia Vasca Antidopaje a efectos de poder realizar controles de dopaje fuera de competición.

3.- Los y las deportistas y entidades, en el caso de deportes de equipo, que se incluyan en un Plan Individualizado de Controles deberán proporcionar una información periódica sobre su localización habitual, cumplimentando con este fin el formulario que al efecto apruebe la Agencia Vasca Antidopaje.

4.- El tratamiento de los datos del formulario a que se hace referencia en este precepto estarán sujetos a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

5.- Se establecerá por la Agencia Vasca Antidopaje un mecanismo que permitirá a los y las deportistas o entidades actualizar o modificar la información proporcionada con una antelación suficiente a fin de no comprometer la finalidad de la obligación de localización.

CAPÍTULO V CONTROLES DE DOPAJE

Artículo 12.- Regulación de los controles de dopaje.-

En todos los aspectos relacionados con la realización de los controles de dopaje resultarán de aplicación las disposiciones normativas del País Vasco vigentes o, de no existir éstas, las disposiciones normativas del Estado vigentes.

Artículo 13.- Proceso analítico de muestras.-

En todos los aspectos relacionados con el proceso analítico de las muestras, que deberán ser realizados en laboratorios antidopaje homologados, resultará de aplicación las disposiciones normativas del País Vasco vigentes o, de no existir éstas, las disposiciones normativas del Estado vigentes.

Artículo 14.- Otras actuaciones antidopaje.-

Se considerarán igualmente controles de dopaje todas aquellas actuaciones desarrolladas por los órganos y autoridades competentes para verificar el incumplimiento de la normativa antidopaje y la eventual comisión de infracciones previstas en las disposiciones vigentes.



CAPÍTULO VI PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES EN MATERIA DE DOPAJE

Artículo 15.- Incoación.-

1.- El procedimiento sancionador en materia de dopaje se incoará de oficio por el órgano disciplinario:

- a) Tras recibir los resultados definitivos de los análisis del laboratorio antidopaje.
- b) Cuando tenga conocimiento por denuncia, le conste o reciba comunicación de los órganos y entidades competentes, y en particular de quienes intervienen en materia de controles antidopaje, de la presunta realización de conductas que pudieran ser constitutivas de una eventual infracción en materia de dopaje.

2.- La incoación del expediente disciplinario se notificará por el órgano disciplinario en materia de dopaje:

- a) al interesado/a y, en su caso, al club al que pertenezca,
- b) a la Agencia Vasca Antidopaje y al resto de entidades, públicas o privadas, que debieran, en su caso, ser informadas en virtud de disposiciones normativas vigentes que resulten de aplicación a las federaciones deportivas.
- c) al Laboratorio donde se realizó el análisis, indicando, sin identificar a la o al afectado, la fecha de prescripción de la presunta infracción, plazo durante el cual deberán conservarse en todo caso las muestras y análisis realizados.

3.- Los procedimientos en materia de dopaje se sustanciarán en sede federativa, en única instancia, ante el órgano de disciplina deportiva de primera instancia, que asumirá la condición de órgano disciplinario competente en materia de dopaje, sin que puedan ser objeto de recurso alguno dentro de dicha sede federativa, ya sea éste ordinario o potestativo. Su tramitación tendrá carácter de preferente, a fin de cumplir los plazos establecidos.

4.- Quien sea titular de una licencia federativa vasca queda sometido a la jurisdicción de los órganos federativos competentes ante hechos acontecidos cuando era solicitante o titular de licencia federativa e, incluso, si el procedimiento disciplinario por dopaje se inicia o se prosigue en el momento en que el interesado ya no tenga licencia federativa vasca.

Artículo 16.- Instrucción.-



- 1.- La providencia que inicie el expediente disciplinario contendrá el nombramiento de un/a instructor/a, que deberá ser Licenciado en Derecho, pudiendo o no ser miembro del órgano disciplinario de primera o segunda instancia federativa.
- 2.- Al instructor o instructora le serán de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en las disposiciones normativas reguladoras del procedimiento administrativo.
- 3.- El derecho de recusación podrá ejercerse por los y las interesados/as en el plazo de dos (2) días hábiles, a contar desde el día siguiente al que tenga conocimiento de la providencia de nombramiento. El órgano disciplinario resolverá sobre la recusación que fuese planteada en el plazo de tres (3) días hábiles desde la presentación del escrito por quien plantease la recusación.
- 4.- Iniciado el procedimiento, el órgano disciplinario en materia de dopaje o el/la instructor/a podrán adoptar, en cualquier momento, las medidas provisionales cautelares que estimen oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer.
- 5.- Transcurrido el plazo de recusación el/la instructor/a notificará el pliego de cargos, concediendo al/a la interesado/a el plazo de entre cinco y diez días hábiles, al objeto de hacer alegaciones y presentar y/o proponer las pruebas que estime oportunas.
- 6.- Recibido el escrito de alegaciones y la proposición o aportación de pruebas, el/la instructor/a resolverá razonadamente sobre la admisión de las mismas y la práctica de las pruebas, que se hubieran propuesto, o las que de oficio se estime pertinentes para mejor proveer. El plazo de práctica de las propuestas será de entre cinco y diez días hábiles.
- 7.- El órgano disciplinario y/o el/la instructor/a podrán solicitar informes a médicos o técnicos expertos, siendo su periodo de tramitación común al de práctica de pruebas.
- 8.- Practicadas las pruebas y emitidos los informes, el instructor o la instructora redactará en el plazo máximo de cinco días hábiles la propuesta de resolución, que notificará al/los interesado/os concediéndole/s el trámite de audiencia en el plazo de entre cinco y diez días hábiles.
- 9.- El instructor elevará al órgano disciplinario en materia de dopaje el expediente y la documentación completa junto con las alegaciones con ocasión del trámite de audiencia tras recibir tales alegaciones o la finalización del plazo conferido si no se hubiesen presentado alegaciones.



Artículo 17.- Resolución.-

1.- La resolución del órgano disciplinario en materia de dopaje pone fin al procedimiento disciplinario, decidiendo todas las cuestiones planteadas por los/as interesados/as y las que se deriven del propio expediente, debiendo contener la valoración de las pruebas practicadas y la fijación de los hechos y la existencia o no de responsabilidad; determinando si se declara la responsabilidad, la persona o personas responsables, la infracción o infracciones cometidas y la sanción o sanciones que se imponen.

2.- Cuando concurren motivos de prescripción, caducidad o exoneración de responsabilidad, la resolución las pondrá de manifiesto y acordará, en su caso, el archivo de las actuaciones.

Artículo 18.- Plazo máximo para resolver y avocación.-

Los expedientes por eventuales infracciones de las normas de dopaje deberán ser resueltos por el órgano disciplinario federativo en un plazo máximo de dos meses, a contar desde la comunicación fehaciente del último resultado obtenido por el laboratorio al órgano disciplinario o desde la fecha en la que, en su caso, se hubiese tenido constancia de la supuesta infracción. Transcurrido dicho plazo sin que el expediente haya sido resuelto, cualquiera que sea el trámite en el que se encuentre, la competencia será asumida por la Agencia Vasca Antidopaje, que continuará los trámites previstos hasta su finalización y resolución. No obstante ello, y en razón de las circunstancias concurrentes en un expediente concreto, la Agencia Vasca Antidopaje podrá prorrogar el periodo al que se refiere el apartado anterior, siempre que medie petición expresa anterior a la caducidad del plazo.

Artículo 19.- Caducidad.-

El procedimiento disciplinario en materia de dopaje deberá concluir en el plazo máximo de seis meses a contar desde la adopción del acuerdo de incoación del procedimiento. El vencimiento del citado plazo máximo para resolver sin que se haya notificado resolución expresa producirá la caducidad del procedimiento. La declaración de caducidad podrá dictarse de oficio o a instancias del interesado, y ordenará el archivo de las actuaciones.

Artículo 20.- Notificación de la resolución de expedientes.-

Toda resolución dictada por el órgano disciplinario en materia de dopaje que ponga fin a un procedimiento se notificará, además de a los/as interesados/as, a la Agencia Vasca Antidopaje, y a las demás entidades que debieran, en su



caso, ser informadas en virtud de disposiciones normativas que resulten de aplicación o por resultar afectadas por lo dispuesto en tales resoluciones.

Artículo 21- Ejecutividad de resoluciones.-

Las sanciones dictadas por los órganos disciplinarios competentes son inmediatamente ejecutivas, salvo que quien deba conocer el eventual recurso que sea interpuesto acuerde su suspensión.

Artículo 22.- Recurso.-

La revisión en vía administrativa, de las resoluciones dictadas por el órgano disciplinario en materia de dopaje de la Federación Vasca de Deportes Aereos se llevará a cabo ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva. El plazo para solicitar la revisión será de quince días, contado desde el siguiente a la notificación. Transcurrido este plazo sin que se haya interpuesto el correspondiente recurso, la resolución será firme.



CAPÍTULO VII OBLIGACIONES EN MATERIA DE DOPAJE

Artículo 23.- Cumplimiento de obligaciones.-

Cuantas personas y entidades quedan sometidas al presente reglamento estarán obligadas al cumplimiento de cuantas obligaciones, responsabilidades, y deberes aparezcan expresamente previstos en las disposiciones normativas que resulten de aplicación en cada momento en materia antidopaje. Los/as deportistas, personas y entidades serán responsables de conocer lo que constituye una acción u omisión consistente en la violación de las reglas de dopaje, así como de conocer la lista que incluye las sustancias y métodos prohibidos de dopaje en el deporte que les resulten de aplicación.

Artículo 24.- Responsabilidades.-

1.- Los y las deportistas se asegurarán de que ninguna sustancia prohibida se introduzca en su organismo, siendo responsables en cualquier caso cuando se detecte en su organismo la presencia de aquéllas. El alcance de la responsabilidad será el determinado en el régimen disciplinario y la graduación de la responsabilidad será el dispuesto en el presente capítulo del Reglamento. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la exigencia de responsabilidades y a la adopción de las correspondientes medidas disciplinarias previstas en este Reglamento.

2.- De constarse una acción u omisión ilícita más allá de las actividades y competiciones deportivas federadas de ámbito autonómico, tengan o no carácter oficial, las personas y/o entidades con licencia federativa vasca que se encuentren dentro del ámbito objetivo del presente Reglamento se entenderá que cometen la correspondiente infracción de las normas de dopaje en los casos en que la conducta ilícita verse o afecte tanto al uso, consumo o simple presencia de sustancias y métodos de dopaje prohibidos en todo momento (en y fuera de competición), como el resto de actuaciones previstas en el catálogo de infracciones del presente Reglamento.

3.- Los y las deportistas, sus entrenadores, médicos o personal sanitario, así como los clubes y equipos deportivos responderán por el incumplimiento de las disposiciones que regulan la obligación de facilitar a los órganos competentes información sobre las enfermedades del o de la deportista y tratamientos médicos a que esté sometido. De igual forma, responderán por el incumplimiento o infracción de los requisitos establecidos para la obtención de las autorizaciones de uso terapéutico.

4.- Los y las deportistas, sus entrenadores, así como los clubes y equipos deportivos a los que esté adscrito el deportista, responderán del incumplimiento



de las obligaciones impuestas en materia de localización habitual de los deportistas.

5.- Los y las deportistas, los médicos y/o personal sanitario, así como los clubes y equipos deportivos responderán por el incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la correcta llevanza del Libro – Registro de medicamentos.

CAPÍTULO VIII DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO SANCIONADOR EN MATERIA DE DOPAJE

Artículo 25.- Infracciones.-

1.- Se consideran infracciones muy graves:

- a) El incumplimiento de las obligaciones a que hace referencia el artículo 24.1 de este Reglamento, que dé lugar a la detección de la presencia de una sustancia prohibida, o de sus metabolitos o marcadores, en las muestras físicas de una o un deportista.
- b) La utilización, uso o consumo de sustancias o métodos prohibidos o no autorizados en el deporte.
- c) La resistencia o negativa, sin justa causa, a someterse a los controles de dopaje, dentro y fuera de la competición, cuando sean exigidos o requeridos por los órganos o personas competentes; así como la obstrucción, no atención, dilación indebida, ocultación y demás conductas que, por acción u omisión, impidan, perturben o no permitan atender los requerimientos formulados por órganos o personas competentes para la recogida de muestras o para la realización de cualesquiera otras actuaciones en los procedimientos de control y represión del dopaje.
- d) El incumplimiento reiterado de las obligaciones a que hace referencia el artículo 24.3 de este Reglamento y de los requisitos relativos a la localización y disponibilidad de las y los deportistas para la realización de controles fuera de competición.
- e) El incumplimiento de las obligaciones relativas a la información sobre tratamientos terapéuticos y obtención de autorizaciones para el uso terapéutico a que hace referencia el apartado 2 del artículo 24 de este Reglamento.



- f) La alteración, falsificación o manipulación de cualquier elemento de los procedimientos de control y de represión del dopaje.
- g) La posesión de sustancias o la utilización de métodos prohibidos o no autorizados en el deporte, cuando se carezca de una autorización de uso terapéutico para su administración o dispensación, o cuando el volumen o cantidad de las sustancias, útiles o métodos sea injustificadamente elevado o desproporcionado para su administración o aplicación con fines terapéuticos.
- h) La administración, dispensa, ofrecimiento, facilitación o suministro a deportistas de sustancias o la utilización de métodos no reglamentarios o prohibidos en la práctica deportiva.
- i) La promoción, incitación, contribución, instigación o facilitación de las condiciones para la utilización de sustancias o métodos prohibidos o no reglamentarios, o cualquier otra actividad que aliente a las y los deportistas a que utilicen productos o realicen conductas no permitidas por las normas de control de dopaje o que tenga por objeto poner a disposición de los deportistas sustancias o métodos prohibidos o no autorizados en el deporte.
- j) La colaboración o participación, por acción u omisión, en la puesta en práctica de los métodos no reglamentarios o en cualesquiera otras conductas que vulneren la normativa contra el dopaje.
- k) El depósito, comercialización o distribución, bajo cualquier modalidad, en centros deportivos, de sustancias y métodos prohibidos en el deporte. Igualmente, se prohíbe incitar al consumo de sustancias y productos en los citados centros deportivos.
- l) La obtención y uso de modo fraudulento de la baja deportiva y el incumplimiento o infracción de los requisitos establecidos, en su caso, para obtenerla y usarla.
- m) Cualquier otra acción y omisión calificada como muy grave en las disposiciones normativas vigentes contra el dopaje que resulten de aplicación en el País Vasco en cada momento.

2.- Se consideran infracciones graves:

- a) El incumplimiento de las obligaciones a que hace referencia el artículo 24.3º de este Reglamento y la vulneración de los requisitos relativos a la localización y disponibilidad de deportistas para la realización de



controles fuera de competición, salvo que se cometan de forma reiterada, en cuyo caso se considerarán infracciones muy graves.

- b) Las conductas descritas en las letras a), b), e) y g) del apartado anterior, cuando afecten, versen o tengan por objeto sustancias o métodos identificados en el correspondiente instrumento jurídico como de menor gravedad, salvo que se cometan de forma reiterada, en cuyo caso se considerarán infracciones muy graves.
- c) La contratación, adjudicación, asignación o encomienda de la realización material de actividades sanitarias a personas o entidades que carezcan o tengan suspendida la licencia federativa o la habilitación equivalente, cuando este requisito resulte exigible para la realización de tales actividades; así como la realización material de las referidas actividades sin disponer de licencia federativa o habilitación equivalente o estando suspendida la que se hubiere obtenido.
- d) La no llevanza de los libros obligatorios previstos en este Reglamento.
- e) Cualquier otra acción y omisión calificada como grave en las disposiciones normativas vigentes contra el dopaje que resulten de aplicación en el País Vasco en cada momento.

3.- Las infracciones de las normas de dopaje podrán acreditarse a través de cualquier mecanismo probatorio válido.

Artículo 26.- Sanciones a deportistas.-

1.- Por la comisión de las infracciones muy graves previstas en las letras a), b), c), d), e), f), g), j), l) y m) del apartado primero del artículo 25, se impondrán las sanciones de suspensión, privación o imposibilidad de obtención de licencia por un período de dos a cuatro años y, en su caso, multa de 3.001 a 12.000 euros. Cuando se cometan por segunda vez las referidas conductas, la sanción consistirá en la privación o imposibilidad de obtención de licencia federativa a perpetuidad y, en su caso, la correspondiente sanción pecuniaria, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento.

2.- Por la comisión de las infracciones muy graves previstas en las letras h) e i) del apartado primero del artículo 25 se impondrán las sanciones de suspensión, privación o imposibilidad de obtención de licencia federativa por un período de cuatro a seis años y, en su caso, multa de 3.001 a 12.000 euros. Cuando se cometa una segunda infracción, la sanción consistirá en la privación o imposibilidad de obtención de licencia federativa a perpetuidad y, en su caso, la correspondiente sanción pecuniaria, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento.



3.- Por la comisión de las infracciones graves previstas en el apartado segundo del artículo 25 de este Reglamento, se impondrá la sanción de suspensión, privación o imposibilidad de obtención de licencia federativa por un período de tres meses a dos años y, en su caso, multa de 1.500 a 3.000 euros. Cuando se incurra por segunda vez en alguno de los ilícitos antes referidos, la conducta será calificada como infracción muy grave y dará lugar a la aplicación de las sanciones de suspensión, privación o imposibilidad de obtención de licencia federativa por un periodo de dos a cuatro años y, en su caso, multa de 3.001 a 12.000 euros. Si se cometiere una tercera infracción, la sanción consistirá en la privación o imposibilidad de obtención de licencia federativa a perpetuidad y, en su caso, la correspondiente sanción pecuniaria, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento.

4.- En los supuestos en los que la o el deportista, teniendo justificación médica suficiente para disponer de una autorización de uso terapéutico, no la haya solicitado, o haya caducado la vigencia de la anteriormente obtenida, se le impondrá la primera vez una amonestación, en el supuesto de que el control arroje un resultado analítico adverso. En el supuesto de que vuelva a cometer tal infracción por segunda vez, se le impondrá una sanción por infracción grave en su grado mínimo. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la sanción económica que se pueda imponer al club por su falta de diligencia en tales omisiones.

5.- Las sanciones previstas en los apartados anteriores llevarán asimismo aparejada la imposibilidad de participar en cualquier tipo de competición en instalaciones públicas del País Vasco durante el tiempo en que dure la suspensión, privación o imposibilidad de obtención de la licencia.

6.- Por la comisión de las infracciones muy graves previstas en la letra m) del apartado primero del artículo 25 y de las infracciones graves previstas en la letra e) del apartado segundo del artículo 25 se aplicarán las sanciones previstas en las disposiciones normativas vigentes contra el dopaje que resulten de aplicación en el País Vasco en cada momento.

Artículo 27.- Sanciones a los clubes y equipos deportivos.-

1.- Por la comisión de las infracciones muy graves previstas en el apartado primero del artículo 25 de este Reglamento, se impondrán las sanciones de multa de 6.001 a 24.000 euros y, en su caso, pérdida de puntos o puestos en la clasificación o descenso de categoría o división. Cuando en las referidas conductas involucren a una o un menor de edad, o en caso de reincidencia, la sanción pecuniaria únicamente podrá tener carácter accesorio y se sancionará con multa de 24.001 a 50.000 euros.



2.- Por la comisión de las infracciones graves contempladas en el apartado segundo del artículo 25 de este Reglamento, se impondrá la sanción de multa de 1.500 a 6.000 euros. Cuando se incurra por segunda vez en alguno de los ilícitos antes referidos, la conducta será calificada como infracción muy grave y dará lugar a la aplicación de las sanciones de multa de 6.001 a 24.000 euros y, en su caso, pérdida de puntos o puestos en la clasificación o descenso de categoría o división. Si se cometiere una tercera infracción, la sanción pecuniaria únicamente podrá tener carácter accesorio y se sancionará con multa de 24.001 a 50.000 euros.

Artículo 28.- Sanciones a técnicos, técnicas, jueces, juezas, árbitros, árbitras y demás personas con licencia deportiva, personal directivo, dirigentes o personal de federaciones deportivas, de ligas profesionales, de entidades organizadoras de competiciones deportivas de carácter oficial o no oficial, clubes o equipos deportivos.-

1.- Por la comisión de las infracciones muy graves previstas en las letras b), c), d), e), f), g), j), l) y m) del apartado primero del artículo 25 de este Reglamento, se impondrán las sanciones de inhabilitación temporal para el desempeño de cargos deportivos o privación o suspensión de licencia deportiva o habilitación equivalente durante un período de dos a cuatro años y, en su caso, multa de 3.001 a 12.000 euros. Cuando en las referidas conductas esté involucrado o involucrada una o un menor de edad, o cuando se cometan por segunda vez, la sanción consistirá en la inhabilitación para el desempeño de cargos deportivos o privación o suspensión de licencia deportiva o habilitación equivalente a perpetuidad y, en su caso, la correspondiente sanción pecuniaria, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento.

2.- Por la comisión de las infracciones muy graves previstas en las letras h) e i) del apartado primero del artículo 25 de este Reglamento, se impondrán las sanciones de inhabilitación para el desempeño de cargos deportivos o privación o suspensión de licencia deportiva o habilitación equivalente durante un período de cuatro a seis años y, en su caso, multa de 3.001 a 12.000 euros. Cuando en las referidas conductas se involucre una o un menor de edad, o cuando se cometan por segunda vez, la sanción consistirá en la inhabilitación para el desempeño de cargos deportivos o privación o suspensión de licencia deportiva o habilitación equivalente a perpetuidad y, en su caso, la correspondiente sanción pecuniaria, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento.

3.- Por la comisión de las infracciones graves contempladas en el apartado segundo del artículo 25, se impondrá la sanción de suspensión o privación de licencia federativa por un período de tres meses a dos años y, en su caso, multa de 1.500 a 3.000 euros. Cuando se incurra por segunda vez en alguno de los ilícitos antes referidos, la conducta será calificada como infracción muy



grave y dará lugar a la aplicación de las sanciones de inhabilitación para el desempeño de cargos deportivos o privación o suspensión de licencia deportiva o habilitación equivalente por un período de dos a cuatro años y, en su caso, multa de 3.001 a 12.000 euros. Si se cometiere una tercera infracción, la sanción consistirá en la inhabilitación para el desempeño de cargos deportivos o privación o suspensión de licencia deportiva o habilitación equivalente a perpetuidad y, en su caso, la correspondiente sanción pecuniaria, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento.

4.- Las personas físicas o jurídicas que realicen las conductas tipificadas como infracciones, sin disponer de licencia o de habilitación equivalente, pero prestando servicios o actuando por cuenta de federaciones deportivas o entidades organizadoras de competiciones deportivas por delegación de las anteriores, sean oficiales o no, o las personas o entidades integradas dentro de dichas organizaciones, no podrán obtener licencia deportiva o habilitación equivalente, ni ejercer los derechos derivados de la licencia deportiva por un período equivalente a la duración de las sanciones de inhabilitación para el desempeño de cargos deportivos, privación o suspensión de licencia deportiva o habilitación equivalente.

Artículo 29 Sanciones a médicos, médicas y demás personal sanitario de clubes o equipos.-

1.- Los médicos y médicas de equipo y demás personal que realicen funciones sanitarias bajo licencia deportiva o habilitación equivalente y que incurran en alguna de las conductas previstas en las letras c), e), f), g), h), i), j), k), l) y m) del apartado primero del artículo 25 de este Reglamento, serán sancionados y sancionadas con privación o suspensión de licencia durante un período de dos a cuatro años y multa económica de 6.001 a 24.000 euros. Cuando en las referidas conductas se involucre una o un menor de edad, o cuando se cometan por segunda vez, la sanción consistirá en la privación de licencia federativa a perpetuidad y, en su caso, la correspondiente sanción pecuniaria, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento.

2.- Los médicos y médicas de equipo y demás personal que realice funciones sanitarias bajo licencia deportiva o habilitación equivalente y que incurran en alguna de las conductas previstas en las letras h) e i) del apartado primero del artículo 25 de este Reglamento, serán sancionados y sancionadas con privación o suspensión de licencia federativa durante un período de cuatro a seis años y multa económica de 3.001 a 12.000 euros. Cuando en las referidas conductas se involucre una o un menor de edad, o cuando se cometan por segunda vez, la sanción consistirá en la privación de licencia federativa a perpetuidad y, en su caso, la correspondiente sanción pecuniaria, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento.



3.- Los médicos y médicas de equipo y demás personal que realice funciones sanitarias bajo licencia deportiva o habilitación equivalente, y que incurran en las conductas tipificadas como infracciones graves por el apartado segundo del artículo 25 serán sancionados y sancionadas con privación o suspensión de licencia federativa por un período de tres meses a dos años y, en su caso, multa de 1.500 a 3.000 euros. Cuando se incurra por segunda vez en alguno de los ilícitos antes referidos, la conducta será calificada como infracción muy grave y dará lugar a la aplicación de las sanciones de suspensión o privación de licencia federativa por un período de dos a cuatro años y, en su caso, multa de 3.001 a 12.000 euros. Si se cometiere una tercera infracción, la sanción consistirá en la privación de licencia federativa a perpetuidad y, en su caso, la correspondiente sanción pecuniaria, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento.

4.- Cuando el personal que realice funciones sanitarias incurra en conductas tipificadas como infracciones en el presente Reglamento, sin disponer de licencia federativa o de habilitación equivalente, pero preste servicios o actúe por cuenta de federaciones deportivas, ligas profesionales o entidades organizadoras de competiciones deportivas o de personas o entidades integradas dentro de dichas organizaciones, no podrán obtener licencia deportiva o habilitación que faculte para realizar funciones sanitarias, ni ejercer los derechos derivados de la licencia deportiva por un período equivalente a la duración de las sanciones de privación o suspensión de licencia deportiva o habilitación equivalente.

Artículo 30.- Criterios para la imposición de sanciones en materia de dopaje.-

1.- Cuando una o un deportista incurra por primera vez en una de las infracciones previstas en este Reglamento se le impondrá, aplicando el principio de proporcionalidad, las sanciones establecidas en el artículo correspondiente apreciando las circunstancias concurrentes. Para la apreciación de las circunstancias concurrentes y la graduación de la sanción se utilizarán, en todo caso, los criterios establecidos en el Código Mundial Antidopaje.

2.- Adicionalmente -y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 12/2012, de 21 de junio, contra el dopaje en el País Vasco-, la graduación de las sanciones se hará atendiendo al criterio de proporcionalidad y de las circunstancias que concurran en cada caso, específicamente las que se refieren a la existencia de intencionalidad, conocimiento, grado de responsabilidad de sus funciones y naturaleza de los perjuicios causados, así como las demás que puedan servir para la modulación de la responsabilidad.



3.- En caso de una segunda infracción muy grave, la sanción consistirá en la privación con carácter definitivo de licencia o habilitación equivalente, en la inhabilitación definitiva para el desempeño de cargos federativos o privación de licencia con carácter definitivo y, en su caso, la imposición de la correspondiente sanción pecuniaria en su cuantía máxima.

Artículo 31.- Imposición de sanciones pecuniarias.-

1.- Las sanciones personales de multa, en los casos de deportistas, solo podrán imponerse cuando éstos obtengan ingresos, que estén asociados a la actividad deportiva desarrollada.

2.- Las multas impuestas serán ejecutadas, en caso de impago, a través de los mecanismos previstos en la legislación vigente.

Artículo 32.- Consecuencias accesorias de la infracción y alteración de resultados.-

1.- En los deportes individuales, la comisión de infracciones previstas en este Reglamento implicará la retirada de premios o medallas, la anulación de los resultados individuales y la descalificación absoluta de la o el deportista en la prueba o competición en cuestión, en los campeonatos de los que forme parte o a los que esté vinculada la prueba o competición.

2.- Los órganos disciplinarios podrán extender estas medidas a las pruebas, competiciones o campeonatos que se hubieran celebrado con posterioridad, en fechas adyacentes o coincidiendo con la toma de muestras a la o al deportista o con la comisión de la infracción.

3.- En los deportes de equipo, y con independencia de las sanciones que puedan corresponder en virtud de lo dispuesto por el artículo 27 de este Reglamento, los órganos disciplinarios deberán pronunciarse sobre la procedencia de alterar, en su caso, el resultado de los encuentros, pruebas, competiciones o campeonatos. Para ello ponderarán las circunstancias concurrentes y, en todo caso, la participación decisiva en el resultado del encuentro, prueba o competición de quienes hayan cometido infracciones en materia de dopaje tipificadas en la presente Sección y la implicación de menores de edad en las referidas conductas.

Artículo 33.- Eficacia de las sanciones y pérdida de la capacidad para obtener licencia deportiva.-

1.- La imposición de sanciones relacionadas con el dopaje en el deporte constituye un supuesto de imposibilidad para obtener o ejercer los derechos derivados de las licencias deportivas emitidas al amparo de la normativa



vigente y, especialmente, para participar en competiciones y actividades deportivas.

2.- Las entidades que organicen actividades y competiciones deportivas aplicarán el principio general de reconocimiento mutuo de las sanciones por dopaje impuestas por otras organizaciones o entidades. Si una persona o entidad tiene una sanción vigente por infracción de las normas de dopaje, con independencia de cuál sea el tipo de sanción, deberá impedirse su participación en las actividades deportivas a desarrollar en el País Vasco.

Artículo 34.- Rehabilitación.-

1.- Para que una o un deportista sancionado por dopaje pueda obtener la rehabilitación deberá acreditar que se ha sometido, previa solicitud a la Agencia Vasca Antidopaje, a los controles previstos en la legislación vigente y que ha cumplido, en su caso, con los deberes de localización que le fuesen exigidos, así como que ha cumplido íntegramente la sanción y todas las medidas accesorias que se prevén en la reglamentación.

2.- En caso de que la o el deportista sancionado se retire de la competición y no se someta al control previsto en el apartado anterior, para obtener su rehabilitación deberá comunicarlo a la Agencia Vasca Antidopaje y someterse a controles fuera de competición durante un tiempo igual al que mediase desde la comunicación de su retirada hasta el cumplimiento total de la sanción de suspensión.

Artículo 35.- Aplicación del principio non bis in ídem.-

1.- El órgano disciplinario o sancionador suspenderá la tramitación del procedimiento cuando se adviertan indicios de delito. En tal caso, deberá dar conocimiento de los hechos de manera inmediata al Ministerio Fiscal.

2.- Asimismo, el órgano disciplinario o sancionador suspenderá la tramitación del procedimiento cuando, concurriendo la triple identidad antes referida, tenga noticia de que los mismos hechos están siendo perseguidos en vía penal, sin perjuicio de su posterior reanudación si procediese.

3.- Cuando el instructor o instructora tenga conocimiento de que se está siguiendo otro procedimiento sancionador por los mismos hechos, lo notificará al órgano sancionador de manera inmediata, el cual, sin paralizar el procedimiento, se pondrá en contacto con el órgano competente para resolver el procedimiento de referencia a fin de coordinarse para la eficaz aplicación de los preceptos pertinentes.



4.- Sólo podrá recaer sanción administrativa y disciplinaria sobre el mismo hecho cuando no hubiere identidad de fundamento jurídico.

Artículo 36.- Extinción de responsabilidad.-

Las causas de extinción total o parcial, según proceda, de la responsabilidad son las siguientes:

- a) Cumplimiento de la sanción.
- b) Prescripción de la infracción. Los términos de la prescripción de la infracción son los previstos en el artículo siguiente.
- c) Colaboración en la detección, localización y puesta a disposición de los organismos competentes de las personas o los grupos organizados que suministren, faciliten o proporcionen el uso de sustancias o la utilización de métodos prohibidos en el deporte por ser causantes de dopaje. En este caso la extinción será parcial.
- d) Fallecimiento de la persona inculpada o sancionada.
- e) Extinción de la persona jurídica inculpada o sancionada.
- f) Prescripción de la sanción.
- g) Condonación de la sanción.

Artículo 37.- Prescripción.-

1.- Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años y las graves a los dos años. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años y las impuestas por faltas graves a los dos años.

2.- Interrumpirá la prescripción de las infracciones la iniciación, con conocimiento de la persona o entidad interesada, del procedimiento disciplinario o sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente estuviera paralizado más de un mes por causa no imputable a la o el presunto responsable. No obstante lo anterior, se mantendrá la interrupción de la prescripción en caso de suspensión del procedimiento por alguna de las causas previstas en el artículo 32 de la Ley 12/2012, de 21 de junio, contra el dopaje en el País Vasco, reanudándose su cómputo cuando haya transcurrido un mes desde que legalmente pueda retomarse el procedimiento.

3.- Asimismo, interrumpirá el plazo de prescripción de las sanciones la iniciación de procedimiento conducente a la extinción de la sanción por colaboración, reanudándose cuando, terminado éste sin concesión, haya transcurrido un mes desde su resolución.

CAPÍTULO IX TRATAMIENTO DE LOS DATOS RELATIVOS AL CONTROL DE DOPAJE



Artículo 38.- Confidencialidad y finalidad de los datos.-

1.- El personal que desempeñe las funciones de control del dopaje, y quienes integren el órgano disciplinario federativo deberán guardar la confidencialidad y el secreto respecto de los asuntos que conozcan por razón de su trabajo.

2.- Los datos, informes o antecedentes obtenidos en el desarrollo de sus funciones sólo podrán utilizarse para los fines de control del dopaje y, en su caso, para la denuncia de hechos que puedan ser constitutivos de infracción administrativa o de delito.

Artículo 39.- Autorización del titular de los datos.-

1.- Los datos y ficheros relativos a los controles de dopaje podrán ser cedidos, en los términos previstos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, a los organismos públicos o privados que participen en la lucha contra el dopaje.

2.- Toda persona adscrita a la Federación Vasca de Deportes Aéreos, por el hecho de estar en posesión de licencia federativa, autoriza el tratamiento de todos los datos de carácter personal que afecten a su persona. Dicha autorización supone que la Federación Vasca de Deportes Aéreos queda autorizada por el titular de los datos para su comunicación o cesión a otras personas o entidades que participen en la lucha contra el dopaje, siempre que la cesión o comunicación de tales datos venga fundada en aspectos relacionados con la prevención, control o sanción del dopaje.

3.- La autorización contenida en el presente artículo del Reglamento conlleva igualmente la autorización del titular de los datos para la comunicación pública de las sanciones y medidas cautelares adoptadas en relación con eventuales infracciones de las normas de dopaje. Todo/a federado/a acepta y autoriza la publicación de sus datos personales en relación con eventuales sanciones o medidas cautelares en relación con las infracciones de dopaje que pudieran ser realizadas, bien por la Federación Vasca de Deportes Aéreos, bien por cualquier otra persona o entidad con competencia en dicha materia a la que se le hubiesen cedido tales datos en virtud de lo previsto en el apartado anterior del presente artículo.



CAPÍTULO X CONVENIO DE COLABORACIÓN CON LA AGENCIA VASCA ANTIDOPAJE

Artículo 40.- Convenio de Colaboración con la Agencia Vasca Antidopaje.-

1.- La Federación Vasca podrá suscribir un acuerdo o convenio de colaboración con la Agencia Vasca Antidopaje para que sea ésta quien, además de realizar las actuaciones de control de dopaje, se ocupe del ejercicio de la potestad disciplinaria sancionadora. En tal caso, la Agencia Vasca Antidopaje será la encargada de asumir íntegramente la tramitación de los expedientes disciplinarios por eventuales infracciones de las normas de dopaje.

2.- En los expedientes disciplinarios por eventuales infracciones de las normas de dopaje que sean tramitados por la Agencia Vasca Antidopaje en el ejercicio de la potestad disciplinaria sancionadora en el seno de la Federación Vasca resultará de aplicación el presente Reglamento Antidopaje.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- A los efectos del cómputo de plazos se estará a lo dispuesto en el calendario oficial de la localidad donde la Federación Vasca tenga su sede.

Segunda.- Las remisiones normativas que se contienen en el presente Reglamento Antidopaje se refieren a las vigentes en cada momento, bien sean las que resulten de aplicación en el momento de aprobación del Reglamento, bien las que en un futuro a éstas pudieran sustituir.

Tercera.- El presente Reglamento Antidopaje se encuentra publicado en euskera y castellano. En caso de existencia de divergencias o diferencias entre el reglamento publicado en una u otra lengua, tendrá carácter preferente la versión en castellano, por ser el de su redacción original.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los procedimientos antidopaje y disciplinarios en relación con el dopaje que hayan sido iniciados con anterioridad al tiempo de la entrada en vigor del presente Reglamento, se regirán por la anterior reglamentación, salvo en aquellos aspectos de la presente normativa a las que los interesados desearan acogerse por resultarles más beneficiosos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA



Quedan derogadas cuantas normativas o reglamentos federativos anteriormente vigentes se opongan o resulten contrarios a lo previsto en el presente Reglamento Antidopaje. Expresamente se hace constar que las previsiones relativas al ámbito disciplinario – sancionador federativo en materia de dopaje (infracciones, sanciones, procedimientos disciplinarios, etcétera) contenidas en los reglamentos o demás normativas federativas hasta ahora vigentes quedan derogadas por lo previsto en este Reglamento Antidopaje.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento Antidopaje entrará en vigor, tras de su aprobación en el seno de la Asamblea General de la Federación Vasca, una vez que sea aprobado por la Dirección de Deportes del Gobierno Vasco y se inscriba en el Registro de Entidades Deportivas del País Vasco.